

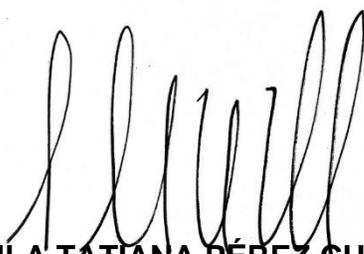
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01779.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, previo a resolver lo pertinente al emplazamiento de la sociedad convocada se le requiere para que intente su notificación en la dirección electrónica juanpabloespanol@aply.co, relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902224

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **RUTH STELLA GARAVITO CORTES y LUZ MARINA CORTES DE GARAVITO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada a las ejecutadas bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 3 del C. 1, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra las aquí demandadas, quienes son las otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

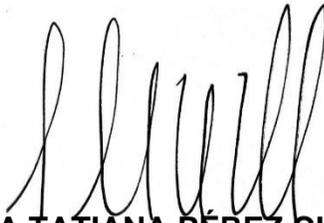
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 19 de diciembre de 2019, obrante a folio 23 del C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$554.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00123.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem* indicará el domicilio del demandado.

2. Dando alcance a lo narrado en los hechos segundo y séptimo adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, intereses de plazo si los hay y capital acelerado. Para tal efecto tenga en cuenta que éste último concepto se hace exigible con la presentación de la demanda.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 indicará la dirección electrónica del demandado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En caso de no conocerla hará la manifestación del caso.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00151.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad SERVIREENCAUCHE BOGOTÁ S.A.S.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00145.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos.

2. De cara a lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, realizará, con la concreción jurídica que es debida, las pretensiones declarativas que le preceden a las condenatorias.

3. Teniendo en cuenta el libelo introductorio, precisará si pretende demandar únicamente a la sociedad AMARILO S.A.S. o también a la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

3.1. De ser la última hipótesis, indicará el nombre de su representante legal, identificación y domicilio.

3.2. Con fundamento en el numeral 1º del artículo 84, concordante con el artículo 74 *ibídem*, allegará el poder especial que habilite a la abogada para iniciar la demanda contra la mencionada fiduciaria.

3.3. En atención a lo previsto en el artículo 85, anexará el certificado de existencia y representación legal.

3.4. Precisaré si las condenas perseguidas respecto de ambos demandados son de naturaleza conjunta o solidaria. De darse el primer supuesto, precisará en las pretensiones condenatorias el porcentaje y/o cuantía de las sumas cuya satisfacción se aspira frente a cada uno de los convocados.

4. En los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditaré haber agotado la conciliación como requisito de

procedibilidad para entablar la presente acción, y en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

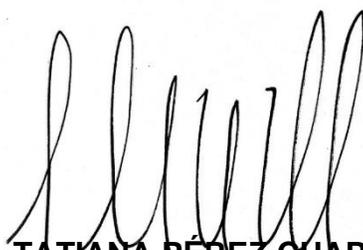
5. De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., de cara a la suma reclamada, realizará con la concreción jurídica que es debida el juramento estimatorio.

6. Atendiendo las disposiciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

7. Ahondará su relato fáctico en el sentido de indicar por qué pretende la entrega de la suma de \$5'000.000, en el evento que lo que persiga sea resolver el contrato suscrito con la aquí reconvenida, adecuará la demanda y el poder.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

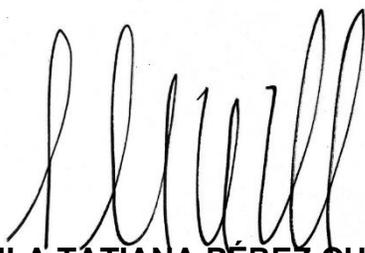
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00767.

1. Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue a la sede del Juzgado el original del título valor base de recaudo junto con una copia que será debidamente sellada. Para tal fin se señala la hora de las **2:30 pm**, del **veintiséis (26) de febrero** del año en curso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

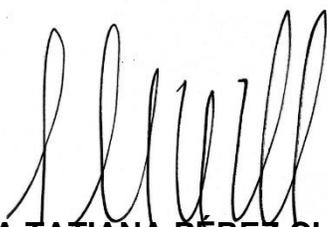
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01335.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, previo a dar continuidad al trámite del proceso, se insta a la togada para que atienda el requerimiento realizado en el inciso 2º del auto adiado 15 de octubre de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

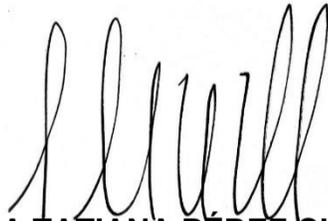
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000650

1º) Téngase en cuenta que la sociedad demandada, **RAPTOR EXPRESS S.A.S.**, se notificó bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue a la sede del Juzgado el original del título valor base de recaudo junto con una copia que será debidamente sellada. Para tal fin se señala la hora de las **2:30 pm**, **del veintiséis (26) de febrero del año en curso.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00143.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio establecen los requisitos que, sumados a los generales, regulados en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se encuentra el alusivo a que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (inc. 2, art. 772 *ídem*).

En este caso, la ‘factura de venta’ presentada como base de la ejecución no da fe que los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada, pues el nombre que aparece en la parte inferior de tal instrumento da cuenta únicamente del recibo de la correspondencia.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de*

tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal.

Y no se diga que el sello impuesto por Cafesalud EPS en los documentos adosados traduce el cumplimiento de esa exigencia, pues, si se miran bien las cosas, se trata de la constancia de recepción de correspondencia, que es un asunto diferente, como se desprende del numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil” (auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

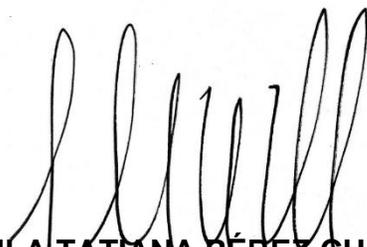
Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901550

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

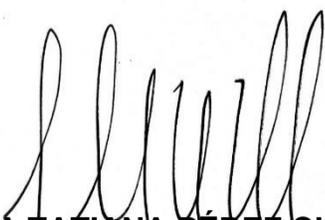
3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00141.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados NELDA FABIOLA CIFUENTES GARCÍA y EDISON TAPIA HUERTAS. Tenga en cuenta que con los documentos arrimados (solicitud crédito y correos electrónicos) no se aportó ninguno que contuviera los datos de aquéllos.

2º Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas y el capital acelerado, así mismo indicará desde qué fecha aspira el reconocimiento de los intereses moratorios frente a cada rubro.

Lo anterior, por cuanto la obligación fue pactada por instalamentos, conforme a lo manifestado en el hecho 8º del libelo.

3º Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del pagaré se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

4º Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico incluida en el poder que le fue conferido por la demandante, coincide con aquélla que aparece en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00717.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **HERNÁN GAMBOA RODRÍGUEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 28 de mayo de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$950.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 10 de febrero de 2021
No. de Estado 10*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00653.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **CHEVYPLAN S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **KELLY JOHANNA SÁNCHEZ CRUZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de mayo de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

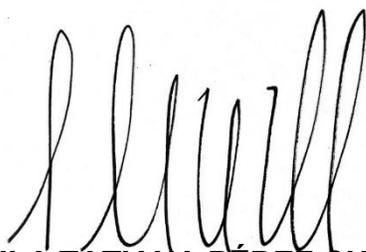
1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$970.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00465.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **HUGO HERNÁN GARZÓN GUEVARA** promovió trámite ejecutivo contra **ROBERTO RAMÍREZ ORTÍZ y ANAIDA ISABEL PEÑA P.**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2017, providencia notificada personalmente a la parte demandada, quienes dentro de la oportunidad concedida no propusieron excepciones.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$2.500.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

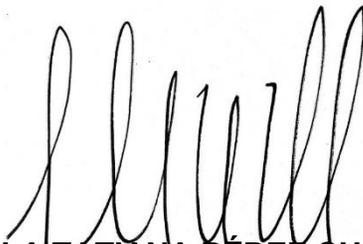
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00085.

Dado que el resultado de las notificaciones enviadas a los demandados (art. 292 del Código General del Proceso) no refleja si los destinatarios residen o laboran en la dirección en la cual fue entregada la correspondencia, el Despacho no tiene en cuenta el trámite surtido, y en su lugar insta a la parte actora para que lo realice nuevamente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01847.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES.

Mediante reparto correspondió a este despacho la SUCESIÓN de GERMÁN RICARDO MIRANDA NARANJO promovida por JUAN ESTEBAN MIRANDA BARBOSA y DAISY TATIANA MIRANDA GONZALEZ, en calidad de hijos del causante.

Por auto de fecha 17 de octubre de 2019 se declaró abierta la sucesión, en los términos de los arts. 488 y 489 del C. G. del P.; posteriormente se efectuó el edicto de emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, y las publicaciones correspondientes.

Por interlocutorio de 26 de noviembre de 2020, se señaló fecha y hora para la presentación de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo, en esa misma diligencia fueron aprobados y se decretó la partición.

Para tales efectos, se designó al abogado ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ, quien en la oportunidad concedida allegó el trabajo encomendado, respecto del cual se pronunciará esta célula judicial.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso han concurrido JUAN ESTEBAN MIRANDA BARBOSA y DAISY TATIANA MIRANDA GONZALEZ como hijos de la causante; surtido el emplazamiento sin que haya comparecido interesado alguno, resulta viable la aprobación del trabajo de partición arrimado. Como se observa que aquél cumple con las exigencias del artículo 508 del C.G. del P., y guarda relación con el bien denunciado dentro de la lid liquidatoria, se le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

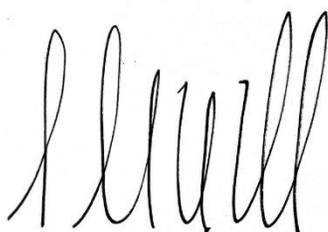
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición allegado.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaría, que, de esta ciudad, elijan los interesados.

TERCERO: EXPÍDANSE copias del anterior trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

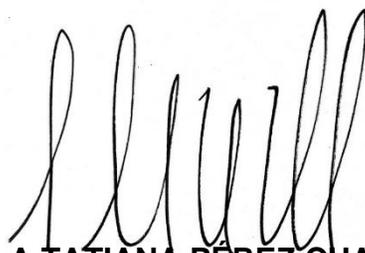
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00759.

1. Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue a la sede del Juzgado el original del título valor base de recaudo junto con una copia que será debidamente sellada. Para tal fin se señala la hora de las **2:30 pm**, del **veintiséis (26) de febrero** del año en curso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900266

1º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 28, C.1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

1.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

1.3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

1.4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

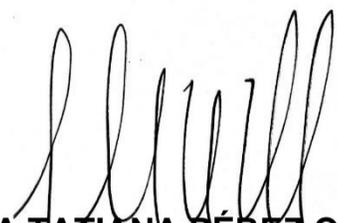
1.5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

2º) De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada **Dayana Esther Arrieta Lora**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado,

acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido,
que, para el presente caso, a partir del 8 de febrero de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00851.

Dado que este tipo de procesos no busca el pago en dinero de una obligación, el Despacho no avala la solicitud de terminación elevada por la parte demandante. No obstante, lo anterior, se insta a la togada para que adecue su pedimento a las previsiones del artículo 314 y s.s. del C.G. del P.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 18 de febrero de 2021
No. de Estado 13*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

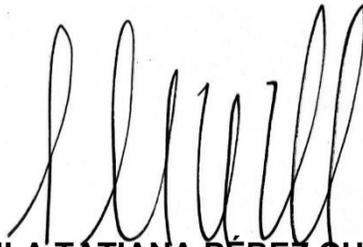
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901762

Previamente a resolver lo que en derecho corresponde frente al fallecimiento del demandado Ricardo García Suárez, se requiere al señor García Giraldo para que allegue el registro civil de defunción expedido por la entidad correspondiente (Notaria - SNR y/o Registraduría Nacional del Estado Civil). También para que suministre un correo electrónico suyo y de su apoderado para efecto de las comunicaciones que, con ocasión de este litigio, deban librarse.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de continuar el curso del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100150

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como suya (art. 5, Decreto 806 de 2020).

2º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 de estatuto adjetivo, completará los hechos de la demanda en el sentido de indicar el paso a paso para verificar el pagaré electrónico custodiado por la entidad AutenTic S.A.S., y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de creación del certificado de depósito de administración que se pretende hacer valer.

Adicionalmente, de forma detallada, relatará como lo obtuvo el actual acreedor y la cantidad de ejemplares.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100144

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del demandante.

Igualmente, indicará la ciudad a la cual pertenecen las direcciones donde los convocados reciben notificación judicial.

2º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, *ibídem*).

3º) Manifestará la apoderada del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100148

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará el abogado a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como suya (art. 5, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

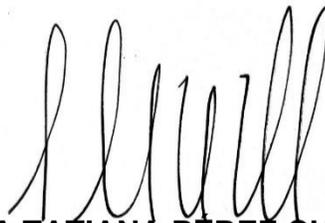
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000530

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, en la medida que no se cumplen las exigencias de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que en la comunicación enviada no se indicó a partir de cuándo le empezaría a correr los términos para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo anterior, deberá proceder el actor, bien sea en los parámetros de la norma antes invocada o, remitir el aviso de notificación, dado que al interior del asunto se acreditó en envío del citatorio con resultado positivo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100088

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** contra **MARTHA EULOGIA MAQUILON CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$16'723.473, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 2º de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$9'214.634, por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Esteban Rodríguez Vasco**, como endosatario para el cobro judicial a favor de la entidad demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100086

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **DAIRO ALEXIS SEGURA RAMÍREZ y ARGEL RAMÍREZ MINU**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$549'749, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas en mora causadas entre julio y noviembre de 2017, conforme a la numerales 1, 3, 5, 7 y 9 de las pretensiones del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 18% anual, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$10'398.614, por concepto de capital acelerado.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 18%, a partir del 1º de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

3º) \$921.837, por concepto intereses de plazo.

4º) \$26.077, por otros conceptos, contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Alejandro Serrano Rangel**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000754

Obre en autos la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente diligenciada.

Proceda la parte interesada en los términos del artículo 292 ibídem, o en su defecto, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901234

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **Edgar Ricardo Roa Ibarra**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º) Se requiere al profesional del derecho para que acredite que la dirección de correo electrónico citada en el poder, concuerda con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

3º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de hacerse acreedora a la sanción prevista en la normatividad citada.

4º) Secretaría sírvase remitir al abogado del extremo actor copia digital de lo actuado.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100142

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

2º) En obediencia al numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, indicará el domicilio demandado.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la entidad demandante.

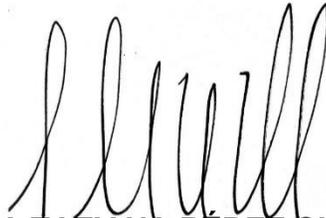
Igualmente, indicará la dirección física del convocado.

4º) Adecuará la pretensión 1ª de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital y a intereses) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello, e indicará la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de dichas sumas. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 3º del libelo y que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 4 de diciembre de 2020 (hecho 4º).

5º) Explicará a que se refiere la solicitud relativa a “mora patronal”, la relación que tiene con este proceso y en dónde quedó consignada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100140

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados como suya (art. 5, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

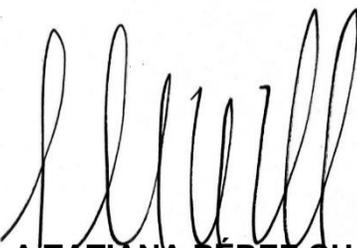
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000684

Frente a la anterior petición de corrección del mandamiento de pago solicitado por la actora se le insta a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

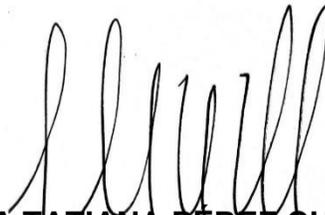
Ref.: 110014003063201902322

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, dado que en la certificación anexada no se indicó por la empresa de correos 472 que el señor Juan Manuel Moreno Becerra habite o trabaje en la dirección donde se intentó la misma, como tampoco se acreditó la entrega de la comunicación remitirá conforme al Decreto 806 de 2020.

Se pone de presente a la actora, que la forma establecida para notificar según el Código General del Proceso (art. 291 y 292) es diferente a la prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la primera se requiere enviar dos comunicaciones (citatorio y aviso) y, en la segunda, solo una.

Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 1º de diciembre de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

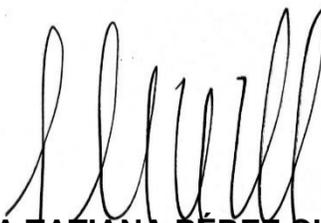
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902322

Visto el trámite de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de acuse de recibido de los documentos enviados al convocado a la dirección electrónica para su vinculación al asunto.

Lo anterior, dado que con la certificación acompañada únicamente se acreditó su envío más no su recibido.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902132

Con aportación a la demanda de un pagaré, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS** promovió trámite ejecutivo contra **JORGE LUIS CASTRO ZAPATA**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada al ejecutado bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 16 de diciembre de 2019, obrante a folio 14, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$463.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

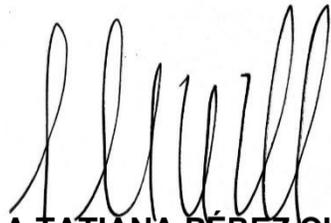
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201800806

1º) En lo atinente a los numerales 2º y 4º de la petición de ampliación de cautelas, el togado deberá estarse a lo dispuesto en autos de fechas 12 de julio y 30 de agosto de 2018, visibles a folios 3 y 8 del C. 2, por medio de los cuales se decretaron los embargos allí solicitados.

2º) No se accede a decretar el embargo de la razón social de la ejecutada, por cuanto ésta corresponde a un atributo de la personalidad jurídica, y, por ende, es inembargable.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 18 de febrero de 2021

No. de Estado 11

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.